



**Convención contra la Tortura  
y Otros Tratos o Penas Cruelles,  
Inhumanos o Degradantes**

Distr. general  
11 de febrero de 2016  
Español  
Original: francés

---

**Comité contra la Tortura**

**Comunicación núm. 565/2013**

**Decisión adoptada por el Comité en su 56º período de sesiones  
(9 de noviembre a 9 de diciembre de 2015)**

<i>Presentada por:</i>	S. A. P. y otros (representados por el abogado Marcel Zirngast)
<i>Presuntas víctimas:</i>	S. A. P. y otros
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la comunicación:</i>	11 de noviembre de 2013 (presentación inicial)
<i>Fecha de la presente decisión:</i>	25 de noviembre de 2015
<i>Asunto:</i>	Expulsión de los autores a la Federación de Rusia
<i>Cuestiones de procedimiento:</i>	Ninguna
<i>Cuestión de fondo:</i>	Riesgo de tortura en caso de devolución al país de origen
<i>Artículo de la Convención:</i>	3



## Anexo

### **Decisión del Comité contra la Tortura a tenor del artículo 22 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes (56º período de sesiones)**

respecto de la

#### **Comunicación núm. 565/2013\***

<i>Presentada por:</i>	S. A. P. y otros (representados por el abogado Marcel Zirngast)
<i>Presuntas víctimas:</i>	S. A. P. y otros
<i>Estado parte:</i>	Suiza
<i>Fecha de la comunicación:</i>	11 de noviembre de 2013 (presentación inicial)

*El Comité contra la Tortura*, establecido en virtud del artículo 17 de la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes,

*Reunido* el 25 de noviembre de 2015,

*Habiendo concluido* el examen de la comunicación núm. 565/2013, presentada al Comité contra la Tortura por S. A. P. y otros en virtud del artículo 22 de la Convención,

*Habiendo tenido en cuenta* toda la información que le han presentado los autores de la queja, su abogado y el Estado parte,

*Adopta* la siguiente:

#### **Decisión a tenor del artículo 22, párrafo 7, de la Convención**

1.1 Los autores de la queja son S. A. P., nacida el 11 de febrero de 1982, y V. P., nacido el 15 de diciembre de 1981, ambos ciudadanos rusos, así como sus dos hijos, de 1 y 4 años, y residentes actualmente en Ermatingen (Suiza). Se enfrentan a una expulsión decretada por la Oficina Federal de Migración<sup>1</sup>, y aducen que su repatriación forzosa a la Federación de Rusia constituiría una vulneración por Suiza del artículo 3 de la Convención. Los autores están representados por el abogado Marcel Zirngast.

1.2 Los autores solicitan al Comité que pida al Estado parte que no los devuelva a su país de origen y les conceda asilo o una admisión provisional. En aplicación del artículo 114 de su reglamento, el 13 de noviembre de 2013 el Comité pidió al Estado parte que no expulsara a los autores a la Federación de Rusia mientras su queja fuera objeto de examen. El 28 de noviembre de 2013, el Estado parte informó al Comité de que, de conformidad con su práctica establecida, la Oficina Federal de Migración había solicitado a

---

\* Participaron en el examen de la comunicación los siguientes miembros del Comité: Essadia Belmir, Alessio Bruni, Satyabhoosun Gupt Domah, Abdoulaye Gaye, Jens Modvig, Sapana Pradhan-Malla, George Tugushi y Kening Zhang.

<sup>1</sup> El plazo previsto para la expulsión era el 13 de noviembre de 2013.

la autoridad competente que no tomara ninguna medida para la ejecución de la expulsión de los autores. A estos últimos, por lo tanto, se les aseguró que permanecerían en Suiza mientras su comunicación estuviese siendo examinada por el Comité y que no se levantaría el efecto suspensivo.

### Los hechos expuestos por los autores

2.1 La autora, S. A. P., es de ascendencia armenia e hija de un piloto de línea que fue víctima de un secuestro de avión en 1985. Su padre logró realizar un aterrizaje forzoso, pero las autoridades soviéticas lo dieron por muerto tras la desaparición del avión. Cuando regresó a la Unión Soviética, fue destituido de su puesto de comandante y sometido a numerosos interrogatorios del Comité de Seguridad del Estado (KGB), que intentó imputarle una responsabilidad compartida por el secuestro de su avión. Estos acontecimientos provocaron graves tensiones en la familia de la autora.

2.2 En 2008 el padre contó estos acontecimientos a la autora, quien, abrumada, decidió hacerlos públicos. Redactó entonces un artículo detallado en el que relataba los acontecimientos de diciembre de 1985. Se puso en contacto con un periódico de Moscú, que la invitó en septiembre de 2009 a visitar la redacción. El periódico en cuestión se ocupó de su artículo y anotó toda su información personal. Tras esta reunión, se publicó el artículo. El 14 de octubre de 2009 la policía se presentó en el domicilio de la autora en Moscú y la detuvo. La autora fue interrogada, insultada y amenazada, se le propinaron patadas y puñetazos para que firmara una confesión y finalmente fue dejada inconsciente en la calle. Tuvo que ser atendida en el hospital, donde continuaron las amenazas, por lo que tuvo que cambiar de hospital<sup>2</sup>. Mientras tanto, su apartamento había sido incendiado, y la autora no tuvo más remedio que dirigirse a casa del autor —su pareja entonces y su marido en la actualidad—, en Krasnoyarsk.

2.3 Tras los acontecimientos del 14 de octubre de 2009, la autora presentó una denuncia ante el ministerio público. Las autoridades le informaron de que se había llevado a cabo una investigación, pero no se había encontrado nada anormal. El autor convenció a la autora de que hiciera públicos los hechos. Por consiguiente, la autora intentó de nuevo publicar su artículo, añadiendo una referencia al incidente del 14 de octubre de 2009. El 30 de diciembre de 2009, la revista *Argumenti Nedeli* publicó el artículo de una forma humorística que restaba importancia a los hechos<sup>3</sup>.

2.4 El 3 de enero de 2010 la policía se presentó en el domicilio de los autores y los detuvo, así como a los tres invitados presentes en su casa aquella noche. Las cinco personas fueron acusadas de formar un grupo de oposición política. La autora fue violentamente amenazada, golpeada, torturada e incluso violada por los agentes de policía, quienes le dijeron que su marido ya había sido asesinado y que le esperaba la misma suerte si no confesaba. El 7 de enero de 2010 la policía la volvió a dejar tirada en la calle. Tras esta detención, ambos autores fueron hospitalizados. La autora presenta un certificado médico de su hospitalización en Krasnoyarsk que acredita la violación y las secuelas físicas. También se pidió a los autores que firmaran una confesión en la que declararan haber difamado al Estado ruso y lamentar el gesto.

2.5 Como los autores habían protestado por la manera en que la revista había restado importancia a la historia, el artículo fue publicado de nuevo el 28 de enero de 2010 en una versión más detallada. Desde el 1 de febrero de 2010, los autores decidieron vivir en la clandestinidad. Se ocultaron en Tula durante más de un año. El 21 de abril de 2011, el autor

<sup>2</sup> La autora fue trasladada al hospital por transeúntes que la encontraron en la calle. Como las persecuciones persistieron, su padre la llevó a otro hospital. La queja no proporciona más información sobre los hospitales en que estuvo.

<sup>3</sup> Según el Tribunal Administrativo Federal, se presentó una copia del artículo a las autoridades.

sufrió un ataque pirata en su computadora: cuando abrió un correo electrónico, apareció un anuncio que mostraba una imagen de él siendo asesinado y de una mujer con la cara de su esposa siendo violada. El 23 de abril de 2011, los autores tuvieron que dejar su apartamento porque la hija de la autora estaba sufriendo un ataque de asma. Debería haber sido hospitalizada, pero los autores tenían mucho miedo de que los vieran. Mientras los autores regresaban a su hogar, la policía intentó detenerlos y abrió fuego contra ellos. Sin embargo, los autores consiguieron escapar en su automóvil. Permanecieron escondidos en un monasterio de San Petersburgo hasta que partieron a Suiza el 26 de agosto de 2011. Desde su llegada a Suiza, la autora está en tratamiento psiquiátrico por estrés postraumático, depresión y amenaza de suicidio. Presenta dos certificados médicos del hospital psiquiátrico, así como un certificado médico que acredita una fractura de nariz causada por los malos tratos sufridos antes de su partida.

2.6 El 30 de agosto de 2011, los autores presentaron una solicitud de asilo en Suiza. El 30 de marzo de 2013, la solicitud fue desestimada en primera instancia por la Oficina Federal de Migración, que no consideró que el relato de los autores fuese digno de crédito. Los autores recurrieron esta decisión ante el Tribunal Administrativo Federal de Suiza. Su recurso también fue rechazado mediante sentencia de 14 de octubre de 2013 de dicho Tribunal. Tanto la Oficina Federal de Migración como el Tribunal consideran que se trata de una “historia inventada y en gran medida exagerada, además de ser incomprensible y no responder a ninguna lógica”. La Oficina Federal de Migración estableció el 13 de noviembre de 2013 como plazo para que los autores abandonaran el país. Desde esa fecha, los autores no disponen de permiso de residencia en Suiza y deben contar con ser devueltos a la Federación de Rusia en cualquier momento.

2.7 Los autores sostienen haber agotado todos los recursos internos disponibles.

### **La queja**

3.1 Los autores de la queja alegan haber sido perseguidos y maltratados por las autoridades rusas debido a la publicación, en septiembre de 2009, diciembre de 2009 y enero de 2010, de un artículo en el que critican la actitud de las autoridades soviéticas en relación con el secuestro de un avión ocurrido en 1985. Los autores temen ser objeto de torturas o tratos inhumanos y degradantes en caso de regresar a su país de origen.

3.2 Los autores alegan una violación del artículo 3 de la Convención dada la existencia de un riesgo de persecución por las autoridades de la Federación de Rusia y afirman que, por lo tanto, deben temer seriamente por su vida y su integridad física si son expulsados. En la queja, los autores afirman que existe una continuidad política de la era soviética en la Federación de Rusia actual y que continúan las actividades del KGB.

### **Observaciones del Estado parte sobre el fondo**

4.1 El 12 de mayo de 2014, el Estado parte presentó sus observaciones y señaló que los autores se conforman esencialmente con volver a exponer ante el Comité los motivos alegados para apoyar su solicitud de asilo y referirse a las pruebas que los sostienen, sin aportar ningún elemento nuevo que pueda poner en duda las decisiones de la Oficina Federal de Migración y el Tribunal Administrativo Federal. El Estado parte recuerda que los autores habían presentado una solicitud de asilo en Suiza el 30 de agosto de 2011. Comparecieron por primera vez el 6 de septiembre de 2011. S. A. P. fue oída de nuevo por la Oficina Federal de Migración el 13 de noviembre de 2012, así como el 10 de diciembre de 2012. V. P. fue oído de nuevo el 9 de enero de 2013. Mediante decisión de 28 de marzo de 2013, la Oficina Federal de Migración rechazó las solicitudes de asilo aduciendo que las alegaciones de los autores no eran creíbles. Mediante sentencia de 14 de octubre de 2013, el Tribunal desestimó el recurso interpuesto por los autores contra esta decisión.

4.2 El Estado parte recuerda que, de conformidad con el artículo 3 de la Convención, ningún Estado parte procederá a la expulsión, devolución o extradición de una persona a otro Estado cuando haya razones fundadas para creer que dicha persona estaría en peligro de ser sometida a tortura. Evocando los criterios enunciados por el Comité en su observación general núm. 1 (1997) sobre la aplicación del artículo 3 de la Convención, por los que se establece que el autor debe probar que corre un riesgo personal, presente y fundado de sufrir tortura si fuera expulsado a su país de origen, el Estado parte recuerda que la existencia de dicho riesgo debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha, y es necesario que además se denuncien hechos que constituyan un riesgo fundado. Según el Estado parte, los autores no demostraron ni ante los tribunales nacionales ni ante el Comité la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos en la Federación de Rusia.

4.3 En la comunicación, los autores afirman que existe una continuidad política de la era soviética en la Federación de Rusia actual y que continúan las actividades del KGB. Además, aducen que los miembros de la etnia del Cáucaso, a la que ellos pertenecen, afrontan un gran resentimiento como consecuencia del nacionalismo ruso dominante. No obstante, los autores no demostraron en modo alguno sus acusaciones. Además, las autoridades nacionales tuvieron en cuenta la práctica en parte represiva de los servicios de seguridad rusos en sus decisiones y fallos. El Estado parte recuerda que la situación en el país de origen de los autores no puede considerarse por sí misma un motivo suficiente para establecer que los autores correrían el riesgo de ser torturados en caso de devolución. El Estado parte considera que los autores no han demostrado que fueran a correr un riesgo previsible, personal y real de ser sometidos a tortura en caso de regresar a la Federación de Rusia.

4.4 Ante el Comité, los autores afirman que S. A. P. fue detenida por la policía el 14 de octubre de 2009 tras la publicación de su artículo y que fue interrogada, insultada, amenazada y golpeada con el fin de que firmara una confesión. Según señalan, posteriormente fue puesta en libertad y dejada en la calle inconsciente. Alegan que unos transeúntes la encontraron y trasladaron al hospital donde, al parecer, continuó la persecución. Además, supuestamente su apartamento fue incendiado. A raíz de la segunda publicación del artículo litigioso, el 30 de diciembre de 2009, los autores presuntamente fueron detenidos por la policía en su domicilio, cuando tenían invitados en la casa. S. A. P. fue supuestamente amenazada, golpeada, torturada y violada por los agentes de policía y luego puesta en libertad. Posteriormente, permaneció hospitalizada durante tres semanas. Según afirman, el segundo autor también fue amenazado y golpeado y tuvo que ser hospitalizado. El Estado parte afirma que los autores sostuvieron esta misma narración ante las autoridades nacionales que examinaron detenidamente sus denuncias. Las autoridades nacionales consideraron que las alegaciones de los autores relativas a los presuntos malos tratos sufridos tras la publicación de sus artículos no eran creíbles. En lo que respecta a los informes médicos presentados por los autores, ya sea durante el procedimiento nacional de asilo o ante el Comité, estos recogen, como han señalado las autoridades nacionales, posibles lesiones físicas o mentales, pero no su causa.

4.5 En lo que respecta a los informes médicos sobre los problemas psicológicos de S. A. P., el Tribunal Administrativo Federal señaló que todas las experiencias de tortura son traumáticas, pero que una experiencia de este tipo no provoca necesariamente una enfermedad mental, en particular estrés postraumático. En consecuencia, la depresión y el estrés postraumático diagnosticados a S. A. P. no constituyen en sí mismos una prueba de los presuntos malos tratos sufridos. Fueron examinados por las autoridades nacionales en la evaluación de la credibilidad de las alegaciones de los autores junto con otros elementos determinantes. Lo mismo ocurre con el informe médico presentado sobre la hija de los autores. El Estado parte indica además que, según los registros policiales de que dispone, la policía tuvo que intervenir en varias ocasiones en el domicilio de los autores por violencia

doméstica. De acuerdo con el informe de la policía, la hija de los autores presenció una discusión entre sus padres durante la cual hubo agresión física. Estos incidentes también pueden repercutir claramente en el estado psicológico de los autores y su hija y no pueden descartarse a la hora de determinar el origen de sus problemas.

4.6 El Estado parte señala que los autores no afirman haber participado en actividades políticas en su país de origen o en Suiza.

4.7 De las decisiones de las autoridades nacionales en materia de asilo se desprende que los argumentos de los autores no son creíbles y que sus declaraciones no permiten en modo alguno concluir que existan razones fundadas para creer que estarían expuestos a tortura si fueran devueltos a su país de origen. El Estado parte suscribe plenamente los motivos indicados en estas decisiones. No obstante, cabe destacar que las autoridades nacionales no han puesto en tela de juicio la verosimilitud del secuestro del avión en 1985 ni la publicación de artículos periodísticos sobre este. Sin embargo, consideraron claramente exageradas las alegaciones de los autores con respecto al supuesto riesgo de persecución en caso de regresar a la Federación de Rusia, incluso considerando la práctica parcialmente represiva de los servicios de seguridad rusos.

4.8 De hecho, las autoridades del Estado parte señalaron que los acontecimientos descritos en dichos artículos periodísticos se produjeron en 1985, en un Estado que actualmente ya no existe. Por lo tanto, si bien los artículos criticaban la conducta de las autoridades rusas en 1985, el actual Gobierno de la Federación de Rusia no tiene interés alguno en enjuiciar a los autores por ese hecho. Los artículos periodísticos mencionados no contienen críticas al Gobierno ruso actual, con la salvedad de que, en la edición impresa de 28 de enero de 2010, el autor del artículo señaló que las acciones del piloto del avión secuestrado en 1985 no se habían reconocido hasta la fecha y que los órganos del Estado responsables deberían remediar esa falta. No es verosímil que el Gobierno de la Federación de Rusia reaccionase de manera tan violenta como los autores afirman sobre la base únicamente de esa publicación.

4.9 El Estado parte añade que las autoridades nacionales también señalaron, con toda razón, que no es creíble que las autoridades de la Federación de Rusia hubieran perseguido a los autores y sus amigos de la manera descrita, cuando el padre de S. A. P., que era la persona clave del relato de los autores, no había sido importunado aunque hubiese una fotografía suya en el periódico de 28 de enero de 2010 con la precisión de que era en la actualidad el sustituto del representante de la compañía aérea Yakutia en Moscú.

4.10 Del mismo modo, no es comprensible que Sergej Nechamkin, autor de los artículos del 28 de enero de 2010 y el 18 de febrero de 2010, no hubiera sido importunado y los autores de la queja, cuyos nombres no aparecen en los artículos litigiosos, sí lo hubieran sido. Las autoridades nacionales también señalaron que no es lógico que las autoridades rusas hubieran puesto a los autores en libertad dos veces si tenían realmente algún interés en enjuiciarlos. Resulta así incomprensible, por ejemplo, que los autores no hubieran sido detenidos de nuevo en el hospital de Krasnoyarsk en 2010. Las autoridades nacionales también señalaron que no se desprende de las alegaciones de los autores qué escándalo debería haber desvelado el artículo litigioso. A raíz del supuesto secuestro del avión, el padre de S. A. P. presuntamente fue suspendido y vejado. Sin embargo, no es comprensible que eso haya podido producirse, ya que no se le puede reprochar nada. Las autoridades nacionales señalaron además que las alegaciones de los autores según las cuales la tercera guerra mundial habría estado a punto de estallar debido al secuestro de ese avión son exageradas. Tampoco es comprensible la afirmación de que los autores, una pareja joven, habrían corrido el riesgo de ser detenidos, encarcelados y sometidos a torturas por la publicación de una historia francamente anticuada que no les concierne personalmente ni les reporta ningún beneficio. Especialmente considerando que en dos ocasiones habían

decidido, tras presuntamente ser maltratados por las autoridades rusas por la publicación del artículo, publicarlo de nuevo.

4.11 Además, las autoridades nacionales indicaron que las modalidades de salida de los autores de la Federación de Rusia perjudican la credibilidad de sus declaraciones. V. P. obtuvo un pasaporte nuevo en 2010. S. A. P. y su hija obtuvieron un pasaporte en San Petersburgo el 19 de abril de 2011. Tres meses después, los autores salieron de la Federación de Rusia. Estos acontecimientos indican que el exilio se había planificado desde hacía cierto tiempo. Además, los autores no encontraron ningún problema para obtener esos pasaportes. Pudieron salir de la Federación de Rusia, en avión y sin dificultad, para llegar a Suiza y regresar después sin problemas a la Federación de Rusia. Si las autoridades rusas hubieran tenido efectivamente interés en enjuiciar a los autores, esos viajes difícilmente habrían sido posibles. Tampoco es verosímil que, si temían ser perseguidos en la Federación de Rusia, los autores hubieran asumido el riesgo en 2010 de regresar a ese país, cuando habrían tenido la posibilidad, ya en ese momento, de solicitar asilo en Suiza. Por último, las autoridades nacionales señalaron que los documentos presentados por los autores no pueden probar las alegaciones de estos últimos. Las pruebas presentadas ante la Oficina Federal de Migración, como por ejemplo los artículos en relación con el secuestro del avión, no tienen ningún valor probatorio, dado que solo prueban que se publicaran los artículos, pero en ningún caso cuáles fueron las consecuencias para los autores. Del mismo modo, en lo que respecta a los informes médicos presentados por los autores, las autoridades nacionales señalaron que su valor probatorio era muy reducido.

4.12 El Estado parte afirma además que, de las actas de la audiencia que se celebró en relación con los actos de violencia doméstica que tuvieron lugar en el domicilio de los autores, se desprende que una de las causas de esos actos de violencia consistía en que el segundo autor frecuentaba plataformas de citas rusas. Esta conclusión no es compatible con las declaraciones formuladas por los autores según las cuales quieren evitar a toda costa que se sepa dónde se encuentran y, por ende, no pueden ponerse en contacto con sus allegados en la Federación de Rusia. Además, V. P. expresó a la policía su voluntad de volver a Rusia, lo que es difícilmente compatible con la preocupación expresada de sufrir malos tratos si regresaba. A la luz de lo que antecede, el Estado parte suscribe plenamente los motivos señalados por la Oficina Federal de Migración y el Tribunal Administrativo Federal sobre la falta de credibilidad de las alegaciones de los autores. Las afirmaciones de los autores de que correrían el riesgo de ser sometidos a tortura si fueran devueltos a la Federación de Rusia no tienen calidad de hechos reales y no están lo suficientemente fundamentadas. Ante el Comité, los autores esencialmente repiten su narración, lo que no la convierte en más verosímil.

4.13 Los dos nuevos certificados médicos presentados por los autores ante el Comité, realizados en Suiza y de fecha 23 de octubre de 2013 y 1 de noviembre de 2013, no son aptos para impugnar las conclusiones de las autoridades nacionales, en la medida en que demuestran la presencia de problemas psicológicos en los autores de la queja, pero no prueban la causa. Por lo tanto, los autores no han presentado ninguna prueba que dé fe de la persecución específica de las autoridades rusas. Y sin embargo, en vista de sus alegaciones, las autoridades nacionales tienen derecho a esperar que lo hagan. Los autores de la queja sostienen que su casa fue incendiada, que un amigo fue asesinado y que fueron víctimas de un tiroteo. También afirman haber sido detenidos en dos ocasiones y haberse dirigido al ministerio público ruso, y que este les respondió. Por lo tanto, es incomprensible que los autores no sean capaces de documentar esos acontecimientos, dado que se trata, por un lado, en lo que respecta a su correspondencia con el ministerio público, de actos oficiales que suelen estar bien documentados y, por otro, de acontecimientos que se deberían haber relatado en la prensa.

4.14 El Estado parte también subraya que el estado de salud de la autora no es un criterio pertinente para determinar si existen razones fundadas para creer que los autores correrían el riesgo de ser sometidos a tortura en caso de ser expulsados. Por consiguiente, las observaciones relativas al estado de salud de la autora se realizan simplemente a título informativo. Además, a la luz de la jurisprudencia del Comité, el agravamiento del estado de salud física y mental de una persona debido a la expulsión en general no basta, si no median otros factores, para considerarlo equivalente a trato degradante en contravención del artículo 16 de la Convención<sup>4</sup>. Como señaló el Tribunal Administrativo Federal, los trastornos de los autores se pueden tratar en la Federación de Rusia. Por lo tanto, el Estado parte concluye que nada indica que existan motivos serios para temer que los autores se fueran a ver expuestos concreta y personalmente a sufrir torturas en caso de regresar a Rusia. Sus alegaciones y las pruebas presentadas no permiten considerar que su regreso fuera a exponerlos a un riesgo real, concreto y personal de ser sometidos a tortura. Por lo tanto, la expulsión de S. A. P. y V. P. y sus hijos a la Federación de Rusia no constituiría una vulneración de los compromisos internacionales del Estado parte en virtud del artículo 3 de la Convención.

#### **Comentarios de los autores sobre las observaciones del Estado parte**

5.1 El 25 de agosto de 2014 los autores presentaron comentarios sobre las observaciones del Estado parte. En esencia, subrayan que el Estado parte se limita a repetir los argumentos de la Oficina Federal de Migración y el Tribunal Administrativo Federal en sus decisiones de 28 de marzo y 14 de octubre de 2013. Según los autores, el Estado parte no menciona las explicaciones detalladas que los autores aportaron en el recurso de 11 de noviembre de 2013, motivo por el que sigue siendo pertinente referirse a dichas explicaciones.

5.2 Los autores añaden que el Estado parte pone de relieve los problemas en la relación entre ambos, problemas documentados por la presentación de expedientes penales. Sobre esa base, el Estado parte conjetura que el conflicto de la pareja podría haber originado los problemas de la autora. Los autores rechazan la afirmación del Estado parte —que se refiere a los expedientes penales— según la cual el autor habría frecuentado foros de citas rusos en Internet en los que habría declarado querer volver a la Federación de Rusia. Los autores añaden, no obstante, que es cierto que existen tensiones conyugales entre ellos. Los expedientes indican que los autores de la queja viven en condiciones de alojamiento psicológicamente difíciles en casa de la madre de la autora y, en particular, que existe una incompatibilidad pronunciada entre el autor y su suegra. Hubo, de hecho, una pelea y una agresión menor. No obstante, esta no es en ningún caso comparable a las lesiones documentadas que la autora sufrió en la Federación de Rusia. Por consiguiente, las especulaciones, sobre la base de esos expedientes, de que las tensiones conyugales hubieran podido ser la razón de la huida de los autores a Suiza distan mucho de ser creíbles. Si este fuera el caso, la autora no habría huido a Suiza ni se habría casado con el autor en dicho país. Además, está claramente documentado que no solo la autora, sino también el autor, sufrieron lesiones cuando se encontraban en la Federación de Rusia.

5.3 Se pueden cuestionar las razones y la importancia de las tensiones conyugales entre los autores. Sin embargo, es evidente que la decisión negativa en materia de asilo de las autoridades suizas y, por lo tanto, la amenaza de ser expulsados a la Federación de Rusia constituyen una tensión psicológica considerable para los dos autores, tensión que es de todo menos beneficiosa para la pareja. Sin embargo, con excepción de las estadías en una clínica psiquiátrica, los autores de la queja han convivido continuamente y siguen conviviendo. Los autores de la queja refutan que el autor haya afirmado que deseaba

---

<sup>4</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 227/2003, *A. A. C. c. Suecia*, decisión adoptada el 16 de noviembre de 2006, párr. 7.3.

regresar a la Federación de Rusia. El autor simplemente declaró que ya no soportaba vivir con su suegra y que deseaba irse de allí. Por el contrario, es un hecho bien documentado que esta última considera al autor un marido pésimo para su hija. La supuesta declaración de querer regresar a la Federación de Rusia solo puede considerarse un malentendido, como lo confirma la declaración del autor, documentada en el mismo contexto, por la que deseaba obtener asilo político en Suiza. Entretanto, a raíz de una mejora de las condiciones de alojamiento de la familia, las tensiones pudieron neutralizarse.

5.4 Que el autor estuviese en contacto con mujeres rusas en Internet no permite poner en duda la situación de peligro que los autores pueden enfrentar en la Federación de Rusia. Como es bien sabido, esos contactos se realizan de manera anónima o con una identidad virtual y, por lo tanto, no se contradicen con el hecho de que los autores de la queja no mantengan contacto alguno con sus allegados en la Federación de Rusia por temor a ponerlos en peligro.

5.5 Los autores destacan que en su queja han demostrado claramente por qué deben temer por su vida y su integridad física en la Federación de Rusia. La autora documentó las lesiones extremadamente graves que sufrió. Es cierto que la documentación de las lesiones en sí no constituye una prueba absoluta en cuanto al origen de las lesiones constatadas. Sin embargo, son una señal clara de que los autores deben temer seriamente por su vida y su integridad física en la Federación de Rusia. No es razonable ni necesario exigir una prueba estricta. Como se explica en la queja de 11 de noviembre de 2013, la situación de persecución de los autores es demasiado específica como para haber sido inventada con tanta riqueza de detalle. Además, cabe observar que no existen indicios, ni siquiera perspectivas, que permitan suponer que la situación de los derechos humanos haya mejorado mientras tanto en la Federación de Rusia o vaya a mejorar en el futuro, sino todo lo contrario. De conformidad con su solicitud, los autores de la queja no deberían ser devueltos a la Federación de Rusia.

### **Deliberaciones del Comité**

#### *Examen de la admisibilidad*

6.1 Antes de examinar toda reclamación formulada en una queja, el Comité debe decidir si esta es o no admisible en virtud del artículo 22 de la Convención. El Comité se ha cerciorado, en cumplimiento del artículo 22, párrafo 5 a), de la Convención, de que la misma cuestión no ha sido, ni está siendo, examinada según otro procedimiento de investigación o solución internacional.

6.2 El Comité observa que el Estado parte no ha impugnado la admisibilidad de la queja. Dado que no encuentra ningún otro obstáculo para la admisibilidad, el Comité considera admisible la comunicación.

#### *Examen de la cuestión en cuanto al fondo*

7.1 De conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, el Comité ha examinado la presente comunicación teniendo en cuenta toda la información que le han facilitado las partes.

7.2 El Comité debe evaluar si hay razones fundadas para creer que los autores correrían un riesgo personal de ser sometidos a tortura a su regreso a la Federación de Rusia. Para ello, el Comité debe tener en cuenta todas las consideraciones del caso, con arreglo al artículo 3, párrafo 2, de la Convención, incluida la existencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos. Sin embargo, el Comité recuerda que el objetivo de este análisis es determinar si los interesados correrían personalmente un riesgo previsible y real de ser sometidos a tortura en el país al que serían

devueltos. De ahí que la existencia en un país de un cuadro de violaciones manifiestas, patentes o masivas de los derechos humanos no constituya de por sí un motivo suficiente para establecer que una persona estaría en peligro de ser sometida a tortura al ser devuelta a ese país; deben aducirse otros motivos que permitan considerar que los interesados estarían personalmente en peligro. A la inversa, la inexistencia de un cuadro persistente de violaciones manifiestas de los derechos humanos no significa que deba excluirse la posibilidad de que una persona esté en peligro de ser sometida a tortura en su situación particular<sup>5</sup>.

7.3 El Comité recuerda su observación general núm. 1 y reafirma que la existencia de riesgo de tortura debe fundarse en razones que vayan más allá de la pura teoría o sospecha. No es necesario demostrar que el riesgo es muy probable (párr. 6), pero sí ha de ser personal y presente. El Comité recuerda que la carga de la prueba recae generalmente en el autor, quien debe presentar argumentos plausibles que apunten a que corre un riesgo previsible, real y personal. El Comité recuerda que, con arreglo a esta observación general, dará un peso considerable a la determinación de los hechos dimanante de los órganos del Estado parte de que se trate, si bien, al mismo tiempo, no está obligado por esa determinación de los hechos sino que está facultado, de conformidad con el artículo 22, párrafo 4, de la Convención, para evaluar libremente los hechos teniendo en cuenta todas las circunstancias de cada caso<sup>6</sup>.

7.4 En este caso, el Comité observa que los autores alegan una violación del artículo 3 de la Convención por la existencia de un supuesto riesgo de persecución por las autoridades de la Federación de Rusia. Asimismo, el Comité observa que los autores alegan haber sido perseguidos y maltratados por las autoridades rusas debido a la publicación, en septiembre de 2009, diciembre de 2009 y enero de 2010, de un artículo en el que critican la actitud de las autoridades soviéticas en relación con el secuestro de un avión ocurrido en 1985. La autora alega que, como consecuencia de ello, fue víctima de lesiones extremadamente graves y de estrés postraumático. Sin embargo, el Comité considera que los autores no han proporcionado pruebas suficientes que le permitan concluir que las lesiones constatadas hayan tenido su origen en presuntos actos de persecución y malos tratos por parte de las autoridades rusas. El Comité observa también que los autores no presentan pruebas que permitan concluir que podrían ser sometidos a malos tratos en caso de expulsión a su país de origen<sup>7</sup>, siendo que los hechos denunciados se remontan a 2009, 2010 y 2011, que los autores no interpusieron ninguna demanda ni solicitaron la protección de las autoridades rusas en aquel entonces y que el autor del artículo publicado en 2011 no recibió ningún tipo de maltrato. A falta de pruebas que indiquen que las autoridades de justicia penal siguen interesadas en los autores, el Comité considera que estos no han aportado elementos suficientes que permitan demostrar que, efectivamente, corren el riesgo de ser perseguidos y enjuiciados por las autoridades judiciales en caso de regresar a la Federación de Rusia.

7.5 Asimismo, el Comité toma nota de las observaciones del Estado parte en el sentido de que las modalidades de salida de los autores de la Federación de Rusia ponen en duda la credibilidad de sus declaraciones. El Comité considera, por tanto, que las pruebas que figuran en el expediente no permiten concluir que las autoridades suizas no hayan examinado a fondo las alegaciones de los autores en los procedimientos de solicitud de asilo y de revisión. Ningún otro elemento del expediente que tiene ante sí el Comité permite

---

<sup>5</sup> Véase, por ejemplo, la comunicación núm. 490/2012, *E. K. W. c. Finlandia*, decisión adoptada el 4 de mayo de 2015, párr. 9.3.

<sup>6</sup> Véanse la observación general núm. 1, párr. 9; y la comunicación núm. 375/2009, *T. D. c. Suiza*, decisión adoptada el 26 de mayo de 2011, párr. 8.7.

<sup>7</sup> Véase la comunicación núm. 154/2000, *M. S. c. Australia*, decisión adoptada el 23 de noviembre de 2001, párr. 6.5.

establecer que los autores correrían un riesgo previsible, real y personal de sufrir tortura en su país de origen.

7.6 El Comité recuerda el párrafo 5 de su observación general núm. 1, según el cual incumbe al autor de la comunicación presentar un caso defendible. En las circunstancias del presente caso, el Comité considera que los autores no han cumplido este requisito probatorio.

8. Habida cuenta de todo lo anterior, el Comité, actuando en virtud del artículo 22, párrafo 7, de la Convención, concluye que la devolución de los autores a la Federación de Rusia por el Estado parte no constituiría una vulneración del artículo 3 de la Convención.

---